



## ACUERDO CG07/2024

**POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
DEF	Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora para la elección de los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos.
- II. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG285/2021 mediante el cual declaró la validez de la elección de gubernatura del estado de Sonora.
- III. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG292/2021 mediante el cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se otorgaron las constancias respectivas.
- IV. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG297/2021 mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- V. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG303/2021 mediante el cual modificó el Acuerdo CG297/2021, en virtud de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.
- VI. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de esa anualidad.
- VII. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como Partido Político Local”*.
- VIII. Mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/248/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió a este Instituto Estatal Electoral, el padrón electoral con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- IX. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral

ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

- X. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la DEF remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta referente a los montos del financiamiento público que deben otorgarse a los partidos políticos, para efectos de que fuera validada y sometida a consideración del Consejo General.
- XI. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE10/2023 por el que se aprueba la propuesta relativa al Anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del Instituto Estatal Electoral, para que se someta a consideración del Consejo General.
- XII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- XIII. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1617/2023, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Acuerdo CG70/2023 que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del Instituto Estatal Electoral y sus respectivos anexos, para su consideración y trámite correspondiente.
- XIV. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Tomo CCXII, Hermosillo, Sonora, Número 50 Secc. III, el cual contiene el Decreto número 156 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la propuesta de la DEF respecto al cálculo de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base II, párrafo primero y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso

b) y 50, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo de la Constitución Local; 49, 50, fracciones II y III, 82, primer párrafo, 90, 91, 92, 103, 111, fracciones II y III, 114 y 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

## **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41, Base II, párrafo primero, que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las constituciones y leyes de los estados lo garantizarán y establecerán las reglas aplicables.

Asimismo, en la Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De igual forma, en la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; todas aquellas materias que no estén reservadas al citado Instituto Nacional Electoral; y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto; y garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y d) de la LGPP, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como las demás que establezca la Constitución Federal y dicha Ley.
8. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece entre los derechos de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
9. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, señala que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
10. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala entre las prerrogativas de los partidos políticos, la de participar en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

11. Que el artículo 50, numerales 1 y 2 de la LGPP, disponen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá equitativamente conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.
12. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, y el inciso c), fracción III, de la LGPP, disponen que el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; y que las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
13. Que el artículo 52, numerales 1 y 2 de la LGPP, establecen que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero , cuarto y vigésimo, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Federal las leyes aplicables.

15. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

16. Que el artículo 44, párrafo segundo de la LIPEES, señala que el financiamiento público de candidaturas independientes consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la LIPEES.
17. Que el artículo 49 de la LIPEES, dispone que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
18. Que el artículo 50, fracciones II y III de la LIPEES, señala que, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las personas candidatas independientes de la siguiente manera:

*“II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y*

*III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.*

*En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.”*

19. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 82, primer párrafo de la LIPEES, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en la LIPEES.
20. Que el artículo 90 de la LIPEES, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y la LIPEES.
21. Que el artículo 91 de la LIPEES, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será el destinado para

el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

- 22.** Que el artículo 92 de la LIPEES, establece que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

*“1.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;*

*b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:*

*1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;*

*2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.*

*c) Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.*

*d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;*

*e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del*



*financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.*

*II.- Para gastos de Campaña Electoral:*

*a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y*

*d) El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Instituto Estatal a favor de los partidos políticos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior. La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:*

*1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y*

*2.- El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.”*

- 23.** Que el artículo 93 de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una

cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

- 24.** Que el artículo 94 de la LIPEES, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- 25.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 26.** Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
- 27.** Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señalan que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- 28.** Que el artículo 111, fracciones II y III de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes.
- 29.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su

desempeño aplicará la perspectiva de género.

30. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñaran su función con autonomía y probidad.
31. Que el artículo 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la LIPEES; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidaturas independientes; a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y remitirlo al Titular del Ejecutivo del estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la citada Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
32. Que el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, establece que la DEF tiene entre sus atribuciones, determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaría Ejecutiva el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

#### **Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**

33. Que en ejercicio de la función prevista en el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, con el objeto de determinar el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la DEF presentó a la Secretaría Ejecutiva la propuesta en la que tomó en consideración lo previsto en el artículo 92, fracción I, incisos a), b) y e) de la LIPEES, los cuales establecen lo siguiente:

*“I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;*

b) *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:*

1. *El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;*

2. *El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”*

c) y d)...

e) *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.”*

En primer término, la DEF estableció que, en cuanto al salario mínimo al que hace referencia la fórmula señalada en el artículo 92, fracción I, inciso a) de la LIPEES, deberá tomarse como referencia la UMA para efectos de determinar el monto a distribuir entre los partidos políticos.

Dicha determinación es correcta, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece lo siguiente:

**“Tercero.** - *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

El dato correspondiente a la UMA se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, de la resolución que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la que fijó la UMA vigente a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés, monto que asciende a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.

Que de la propuesta que presenta la DEF, se tomó el dato señalado en el antecedente VIII del presente Acuerdo, relacionado con el padrón electoral con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el cual es de **2,248,061 (Dos millones doscientas cuarenta y ocho mil sesenta y un) personas**.

Que tal y como lo propone la DEF, la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuirse entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto Estatal Electoral, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del presupuesto de egresos.

En segundo término, para efectos de determinar el cálculo establecido en el artículo 92, fracción I, inciso a) de la LIPEES, se tomó en cuenta el dato del número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el cual es de **2,248,061 (Dos millones doscientas cuarenta y ocho mil sesenta y un) personas** y el **65%** de la UMA da como resultado la cantidad de **\$67.431 (Sesenta y siete pesos 431/100 m.n.)**, quedando el resultado final como se observa a continuación:

Padrón Electoral	UMA	65 % UMA	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
2,248,061	\$103.74	\$67.431	\$151,589,001.29
		<b>Total</b>	<b>\$151,589,001.29</b>

Así, este Consejo General considera correcto el monto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes de partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2024, el cual asciende a la cantidad de **\$151,589,001.29 (Ciento cincuenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil un pesos 29/100 m.n.)**.

34. En relación con lo anterior, como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público, es necesario realizar un análisis de los partidos políticos que cuentan con registro y acreditación ante este Instituto Estatal Electoral y que además tengan derecho a recibir financiamiento público.

Actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral los partidos políticos siguientes:

- a. Partido Acción Nacional
- b. Partido Revolucionario Institucional
- c. Partido de la Revolución Democrática
- d. Partido del Trabajo
- e. Partido Verde Ecologista de México
- f. Movimiento Ciudadano
- g. Morena
- h. Partido Político Local “Nueva Alianza Sonora”
- i. Partido Político Local “Encuentro Solidario Sonora”
- j. Partido Político Local “Partido Sonorense”

**35.** Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción I, incisos b) y e) de la LIPEES, el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente:

- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.
- El 50% de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones. El 10% de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gubernatura. El restante 10% de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.
- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

En ese sentido, se advierte que la propuesta que presenta la DEF es adecuada en cuanto a los porcentajes que fueron asignados del financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, ya que se tomó en cuenta lo establecido por el artículo 92, fracción I, incisos b) y e) de la LIPEES, al desglosarse como se precisa a continuación:

- a) El monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2024, se deberá distribuir de forma equitativa entre los siete partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ante el Instituto Estatal Electoral, siendo estos los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena; asimismo, los Partidos Políticos Locales: Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
- b) En virtud del Acuerdo CG20/2023 mediante el cual se declaró procedente el registro del Partido Político Local “Partido Sonorense”, mismo que surtió efectos a partir de 01 de julio de 2023, se tiene que al monto total de financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2024, se deberá restar el 2% que deberá otorgarse al referido Partido Político Local “Partido Sonorense”, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción I, inciso e) de la LIPEES.

En dichos términos, para determinar la distribución del monto antes señalado, se debe considerar el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes por la cantidad de \$151,589,001.29 (Ciento cincuenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil un pesos 29/100 m.n.), menos el 2% que corresponde al Partido Político Local “Partido Sonorense” por la cantidad de \$3,031,780.03 (Tres millones treinta y un mil setecientos ochenta pesos 03/100 m.n.), dando un total de **\$148,557,221.27 (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos setenta y siete mil doscientos veintiún pesos 27/100 m.n.)**, misma cantidad que será distribuida entre los partidos políticos con derecho al financiamiento público.

Asimismo, se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario, por lo que, dicho monto corresponde a la cantidad de **\$44,567,166.38 (Cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos 38/100 m.n.)**, monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y que tienen derecho a prerrogativas para financiamiento público, quedando la distribución de la parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario de la siguiente manera:

<b>Artículo 92, fracción I, inciso b), numeral 1 de la LIPEES</b>	<b>30 % Igualitario</b>
<b>Partido Político</b>	<b>Importe</b>
Acción Nacional	\$4,951,907.38
Revolucionario Institucional	\$4,951,907.38
De la Revolución Democrática	\$4,951,907.38
Del Trabajo	\$4,951,907.38
Verde Ecologista de México	\$4,951,907.38
Movimiento Ciudadano	\$4,951,907.38
MORENA	\$4,951,907.38
Nueva Alianza Sonora	\$4,951,907.38
Encuentro Solidario Sonora	\$4,951,907.38
<b>Total</b>	<b>\$44,567,166.38</b>

c) Por lo que respecta al 70% restante de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50%, de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones.
- 10%, de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gubernatura.
- 10%, de acuerdo con la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Al efecto, de conformidad con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que, al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de diputaciones, gubernatura y ayuntamientos, respectivamente, este dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, permite obtener los siguientes resultados:

<b>Artículo 92, fracción I de la LIPEES</b>	<b>Inciso b), numeral 2</b>					
	<b>50% Diputaciones</b>		<b>10% Gubernatura</b>		<b>10% Ayuntamiento</b>	
<b>Partido Político</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Importe</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Importe</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Importe</b>
Acción Nacional	11.43%	\$8,490,045.20	15.91%	\$2,363,545.39	14.45%	\$2,146,652
Revolucionario Institucional	18.97%	\$14,090,652.44	17.27%	\$2,565,583.21	16.16%	\$2,400,685
De la Revolución Democrática	4.17%	\$3,097,418.06	4.53%	\$672,964.21	3.18%	\$472,412



Artículo 92, fracción I de la LIPEES	Inciso b), numeral 2					
	50% Diputaciones		10% Gubernatura		10% Ayuntamiento	
Partido Político	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
Del Trabajo	8.04%	\$5,972,000.29	12.42%	\$1,845,080.69	7.55%	\$1,121,607
Verde Ecologista de México	5.51%	\$4,092,751.45	5.52%	\$820,035.86	3.41%	\$506,580
Movimiento Ciudadano	9.03%	\$6,707,358.54	5.06%	\$751,699.54	10.43%	\$1,549,452
MORENA	33.32%	\$24,749,633.06	30.65%	\$4,553,278.83	40.43%	\$6,006,168
Nueva Alianza Sonora	5.95%	\$4,419,577.33	6.63%	\$984,934.38	0.68%	\$101,019
Encuentro Solidario Sonora	3.58%	\$2,659,174.26	2.01%	\$298,600.01	3.71%	\$551,147
<b>Total</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$74,278,610.63</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$14,855,722.13</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$14,855,722</b>

En esa medida, la propuesta de la DEF respecto al monto total de financiamiento público ordinario para cada partido político es conforme a lo siguiente:

Artículo 92, fracción I de la LIPEES	inciso b), numeral 1	inciso b), numeral 2	inciso b), numeral 2	inciso b), numeral 2	Financiamiento Público Anual 2024
	30% Igualitario	50% Diputaciones	10% Gubernatura	10% Ayuntamiento	
Partido Político	Importe	Importe	Importe	Importe	
Acción Nacional	\$4,951,907.38	\$8,490,045.20	\$2,363,545.39	\$2,146,652	<b>\$17,952,150</b>
Revolucionario Institucional	\$4,951,907.38	\$14,090,652.44	\$2,565,583.21	\$2,400,685	<b>\$24,008,828</b>
De la Revolución Democrática	\$4,951,907.38	\$3,097,418.06	\$672,964.21	\$472,412	<b>\$9,194,702</b>
Del Trabajo	\$4,951,907.38	\$5,972,000.29	\$1,845,080.69	\$1,121,607	<b>\$13,890,595</b>
Verde Ecologista de México	\$4,951,907.38	\$4,092,751.45	\$820,035.86	\$506,580	<b>\$10,371,275</b>
Movimiento Ciudadano	\$4,951,907.38	\$6,707,358.54	\$751,699.54	\$1,549,452	<b>\$13,960,417</b>
MORENA	\$4,951,907.38	\$24,749,633.06	\$4,553,278.83	\$6,006,168	<b>\$40,260,988</b>
Nueva Alianza Sonora	\$4,951,907.38	\$4,419,577.33	\$984,934.38	\$101,019	<b>\$10,457,438</b>
Encuentro Solidario Sonora	\$4,951,907.38	\$2,659,174.26	\$298,600.01	\$551,147	<b>\$8,460,829</b>
<b>Total</b>	<b>\$44,567,166.38</b>	<b>\$74,278,610.63</b>	<b>\$14,855,722.13</b>	<b>\$14,855,722</b>	<b>\$148,557,221</b>

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 92, fracción I de la LIPEES, el financiamiento público de los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, razón por la que este Consejo General considera acertada la propuesta que realiza la DEF, en cuanto a que dichas ministraciones mensuales se dividirán de forma quincenal para adecuarse a las transferencias que efectúan las autoridades hacendarias locales. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, quedan de la siguiente manera:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes</b>
Acción Nacional	\$17,952,150	\$1,496,012	\$748,006.24
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	\$2,000,736	\$1,000,367.82
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	\$766,225	\$383,112.57
Del Trabajo	\$13,890,595	\$1,157,550	\$578,774.81
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	\$864,273	\$432,136.45
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	\$1,163,368	\$581,684.05
MORENA	\$40,260,988	\$3,355,082	\$1,677,541.16
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	\$871,453	\$435,726.58
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	\$705,069	\$352,534.54
Partido Sonorense	\$3,031,780	\$252,648	\$126,324.17
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	<b>\$12,632,417</b>	<b>\$6,316,208.39</b>

En términos de lo establecido en la fracción I, inciso c) del artículo 92 de la LIPEES, cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales y, tomando en cuenta que adicionalmente reciben 3% de financiamiento para actividades específicas, se advierte que deberán destinar un total de 5% para tales fines.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso d) del citado precepto, cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además, con fundamento en el artículo 121, fracción VI de la LIPEES, el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a los partidos políticos los informes de las actividades que, en su caso, lleven a cabo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Financiamiento público para gastos de campaña electoral**

- 36.** Que el artículo 92, fracción II, incisos b) y c) de la LIPEES, respecto al financiamiento público que se deberá otorgar a los partidos políticos para gastos de campaña electoral, establecen lo siguiente:

*“b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el*

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo con la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y”

En ese sentido, tomando en cuenta las cantidades de financiamiento público para actividades ordinarias determinadas en el considerando anterior, los montos para gastos de campaña electoral de partidos políticos quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para gastos de campaña electoral 2024 (30% del monto total de actividades ordinarias permanentes)
Acción Nacional	\$17,952,150	\$5,385,645
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	\$7,202,648
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	\$2,758,410
Del Trabajo	\$13,890,595	\$4,167,179
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	\$3,111,382
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	\$4,188,125
MORENA	\$40,260,988	\$12,078,296
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	\$3,137,231
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	\$2,538,249
Partido Sonorense	\$3,031,780	\$909,534
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	<b>\$45,476,700</b>

Por lo que respecta al **monto de financiamiento público para gastos de campaña electoral** señalado en la tabla anterior, mismo que este Instituto Estatal Electoral habrá de otorgar de forma proporcional a los partidos políticos conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos, en el cual se establece de la siguiente manera:

Fecha de ministración	Porcentaje de la prerrogativa total	Monto
Primera quincena de febrero	19.25%	\$8,754,241.94
Segunda quincena de febrero	19.25%	\$8,754,241.94
Primera quincena de marzo	25%	\$11,369,175.10
Segunda quincena de marzo	25%	\$11,369,175.10
Primera quincena de abril	11.50%	\$ 5,229,865.94
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>\$45,476,700</b>

Lo anterior, siempre y cuando se hayan transferido oportunamente dichos recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora.

### Financiamiento público para actividades específicas

37. Que en relación a lo establecido en el artículo 93 de la LIPEES, respecto a que el Instituto Estatal Electoral otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, **adicionalmente** a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; de la propuesta que presenta la DEF se advierte que, para determinar el monto que los partidos políticos habrán de aplicar en las referidas actividades específicas, contempla el 3% del financiamiento público ordinario. En ese sentido, tomando en cuenta las cantidades de financiamiento público para actividades ordinarias determinadas en el considerando 35, los montos para actividades específicas quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Total del financiamiento público 2024	3% Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$17,952,150	3%	\$538,564
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	3%	\$720,265
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	3%	\$275,841
Del Trabajo	\$13,890,595	3%	\$416,718
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	3%	\$311,138
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	3%	\$418,813
Morena	\$40,260,988	3%	\$1,207,830
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	3%	\$313,723
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	3%	\$253,825
Partido Sonorense	\$3,031,780	3%	\$90,953
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	-	<b>\$4,547,670</b>

Por lo que respecta al **monto adicional** para actividades específicas señalado en la tabla anterior, mismo que este Instituto Estatal Electoral habrá de otorgar a los partidos políticos, se deberá ministrar a más tardar el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, siempre y cuando se hayan transferido oportunamente dichos recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora.

### Financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes

38. Que de la propuesta que presenta la DEF se advierte que, se asigna un monto para candidaturas independientes según el cargo al que se postulen, lo cual resulta acorde con lo establecido en los artículos 44, párrafo segundo y 49 de la LIPEES, los cuales señalan que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña y les corresponde un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. En términos de lo establecido en el artículo 92, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) de la LIPEES, resulta el monto total siguiente:

Financiamiento público para gasto ordinario para partidos políticos de nueva creación	% para gastos de campaña electoral	Total de financiamiento público para gastos de campaña electoral para candidaturas independientes
\$3,031,780	30%	\$909,534

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 50 de la LIPEES, establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las personas candidatas independientes de la siguiente manera:

- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de personas candidatas independientes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las personas candidatas independientes en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

En ese sentido, la DEF propone la distribución del financiamiento público para gastos de campaña electoral de las personas candidatas independientes, conforme a lo siguiente:

Tipo de elección de la candidatura independiente	Monto total correspondiente a los gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes	Porcentaje	Total
Diputaciones	\$909,534	33.3%	\$303,147.68
Ayuntamientos		33.3%	\$303,147.68
<b>Total</b>			<b>\$606,295.36</b>

Por lo que respecta al **monto de financiamiento público para gastos de campaña electoral de candidaturas independientes** señalado en la tabla anterior, mismo que este Instituto Estatal Electoral habrá de otorgar la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro.

- 39.** En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la DEF respecto al cálculo de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, en los términos precisados en los considerandos 35 al 38 del presente Acuerdo.

Asimismo, se advierte que los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas de partidos políticos, así como gastos de campaña electoral de candidaturas independientes, determinados en el presente Acuerdo, son acordes con lo señalado en los artículos 50, 92, 93 y 94 de la LIPEES, razón por la que resulta procedente su aprobación.

- 40.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II, primer párrafo y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 19, numeral 2, 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, 51, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso c), fracción III y 52, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo de la Constitución Local; 44, párrafo segundo, 49, 50, fracciones II y III, 82, primer párrafo, 90, 92, 93, 94, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II y III, 114, 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 40, fracción IX del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2024, a que se refiere el artículo 92, fracción I de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$17,952,150	\$1,496,012	\$748,006.24
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	\$2,000,736	\$1,000,367.82
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	\$766,225	\$383,112.57

Del Trabajo	\$13,890,595	\$1,157,550	\$578,774.81
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	\$864,273	\$432,136.45
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	\$1,163,368	\$581,684.05
MORENA	\$40,260,988	\$3,355,082	\$1,677,541.16
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	\$871,453	\$435,726.58
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	\$705,069	\$352,534.54
Partido Sonorense	\$3,031,780	\$252,648	\$126,324.17
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	<b>\$12,632,417</b>	<b>\$6,316,208.39</b>

Dichos montos deberán ministrarse de forma quincenal dentro de los primeros quince y treinta días, respectivamente, del mes de que se trate.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para gastos de campaña electoral a que se refiere el artículo 92, fracción II, inciso b) de la LIPEES, por las cantidades siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>Monto de financiamiento público para gastos de campaña electoral 2024 (30% del monto total de actividades ordinarias permanentes)</b>
Acción Nacional	\$17,952,150	\$5,385,645
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	\$7,202,648
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	\$2,758,410
Del Trabajo	\$13,890,595	\$4,167,179
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	\$3,111,382
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	\$4,188,125
MORENA	\$40,260,988	\$12,078,296
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	\$3,137,231
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	\$2,538,249
Partido Sonorense	\$3,031,780	\$909,534
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	<b>\$45,476,700</b>

Dichos montos deberán ministrarse de acuerdo con lo establecido en el considerando 36 del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales del ejercicio fiscal 2024, a que se refiere el artículo 93 de la LIPEES, por las cantidades siguientes:

Partido Político	Total del financiamiento público 2024	3% Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$17,952,150	3%	\$538,564
Revolucionario Institucional	\$24,008,828	3%	\$720,265
De la Revolución Democrática	\$9,194,702	3%	\$275,841
Del Trabajo	\$13,890,595	3%	\$416,718
Verde Ecologista de México	\$10,371,275	3%	\$311,138
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417	3%	\$418,813
MORENA	\$40,260,988	3%	\$1,207,830
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438	3%	\$313,723
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,829	3%	\$253,825
Partido Sonorense	\$3,031,780	3%	\$90,953
<b>Total</b>	<b>\$151,589,001</b>	-	<b>\$4,547,670</b>

Monto que deberá ministrarse a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, siempre y cuando se hayan transferido oportunamente dichos recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora.

**CUARTO.-** Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, a que se refieren los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la LIPEES, en los términos siguientes:

Tipo de elección de la candidatura independiente	Monto total correspondiente a los gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes	Porcentaje	Total
Diputaciones	\$909,534	33.3%	\$303,147.68
Ayuntamientos		33.3%	\$303,147.68
		<b>Total</b>	<b>\$606,295</b>

Dicho monto deberá ministrarse en la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.-** El Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a los partidos políticos los informes de las actividades que, en su caso, lleven a cabo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**SEXTO.-** Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que informe sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos a que haya lugar



**SÉPTIMO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.-** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**DECIMO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el día quince de enero del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Fernando Chapetti Siordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG07/2024 denominado “*POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada de manera presencial el día quince de enero de dos mil veinticuatro.